

Decreto Ley 9997/1983

La Plata, 25 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.408-14.479/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 1.- Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, por cada inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, pagarán anualmente la tasa que establece la presente ley, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a las alícuotas fijadas en relación a la valuación fiscal, tanto para el servicio de agua corriente como para el desagüe cloacal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente de acuerdo a la tasa que se establezca con relación al consumo registrado; el servicio de desagüe cloacal, en este caso, será liquidado en proporción a dicho consumo.

En todos los casos, el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que establece la presente ley.

Artículo 2.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imposables fijados, se abonará la tasa que establece la presente ley.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 3.- Por los baldíos frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras de acuerdo con la alícuota que se fija en relación a su valuación fiscal.

Artículo 4.- Están obligados al pago de las contribuciones de mejoras por las obras sanitarias los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por los servicios correspondientes.

TÍTULO III SERVICIO MEDIDO

Artículo 5.- Están obligados al pago del servicio de agua corriente por el sistema de medición de los consumos, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, por los inmuebles comprendidos en las zonas que la Administración General de Obras Sanitarias implante dicho sistema.

Artículo 6.- En el caso de servicio medido de inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua en común y en los casos que no pueda instalarse medidor individual, la tarifa por servicio medido será abonada por el consorcio.

TÍTULO IV SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES

Artículo 7.- Por los servicios técnicos especiales que presta la Administración General de Obras Sanitarias, los usuarios de los mismos deberán abonar las tasas que se establecen en la presente ley.

Artículo 8.- Por las reparaciones, reacondicionamiento y otras prestaciones de obras y/o servicios solicitados por municipios o entes prestatarios de servicios sanitarios, se abonarán las tasas que se establecen en la presente ley.

TÍTULO V

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 9.- Por los servicios y contribuciones de mejoras de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha que surge de la aplicación del artículo 15, se abonara por año, sobre la valuación fiscal del año 1983 de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) Por el servicios de agua corriente	4,50‰
b) Por el servicio de cloacas	2,25‰
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente	4,50‰
d) Por la contribución de mejoras De cloacas	2,25‰

Quando se aplique servicio medido se abonará:

1) Por el servicio de agua corriente, por cada metro cúbico: un peso argentino con diez centavos	\$ a	1,10
2) Por el servicio de desagües cloacales el cincuenta (50) por ciento de la suma abonada en concepto de agua corriente.	\$ a	

Artículo 10.- Establécese una cuota mínima anual que será:

a) Por el servicio de agua corriente, doscientos seis pesos argentinos con cincuenta centavos	\$ a	206,50
b) Por el servicio de cloacas, ciento tres pesos argentinos con veinte centavos	\$ a	103,20
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente, ciento cincuenta y cuatro pesos argentinos con ochenta		

centavos	\$ a	154,80
d) Por la contribución de mejoras de cloacas, setenta y siete pesos argentinos con cuarenta centavo	\$ a	77,40
e) Por el servicio medido de agua corriente, doscientos seis pesos argentinos con cincuenta centavos	\$ a	206,50
f) Por el servicio de cloacas, en las zonas en que se aplique servicio medido de agua corriente, ciento tres pesos argentinos, con veinte centavos	\$ a	103,20

Artículo 11.- Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados abonarán anualmente:

a) Por el servicio de agua corriente, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, cuatro pesos argentinos con diez centavos	\$ a	4,10
b) Por el servicio de cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, dos pesos argentinos	\$ a	2,00
c) Por contribución de mejoras de agua corriente por metro cuadrado, noventa centavos	\$ a	0,90
d) Por contribución de mejoras por cloacas, por metro cuadrado, cuarenta centavos	\$ a	0,40

En todos los casos establécese una cuota mínima igual a la fijada en el artículo anterior.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las tarifas establecidas en los artículos que anteceden, facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tarifas diferenciales, crecientes y acumulativas, imponiendo un consumo límite mínimo por conexión domiciliaria, en los casos de servicios de agua cuyas fuentes de aprovisionamiento observen limitada potencia y/o baja capacidad de recuperación.

Artículo 13.- Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias, se abonaran las siguientes tarifas:

I) Aprobación de planos para obras domiciliarias:

a) Por derechos de aprobación, el dos (2) por ciento del Presupuesto oficial 2%

b) Por derechos de inspección, el cuatro por ciento del Presupuesto oficial 4%

c) Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonara el tres (3) por ciento del Presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Administración General de Obras Sanitarias 3%

II) Aprobación de planos para obras externas de agua y cloacas:

Para retirar los planos aprobados deberán abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, sobre el monto del Presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

a) En concepto de aprobación:

Hasta \$a 32.000	el 2%
Desde \$a 32.001 a \$a 160.000	el 1%
Por excedentes	el 0,5

b) En concepto de inspecciones:

Hasta \$a 32.000	el 4%
Desde \$a 32.001 a \$a 160.000	el 2%
Por excedentes	el 1%

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta (50) por ciento cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por organismos oficiales, o cuando sean construidas para ser transferidas a la Administración General de Obras Sanitarias.

III) Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, conforme a la Ley 5.965 y su Reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del Presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

Hasta \$a 16.000	el 2%
Desde \$a 16.001 hasta \$a 48.000	el 1,7%
Desde \$a 48.001 hasta \$a 112.000	el 1,4%
Desde \$a 112.001 hasta \$a 272.000	el 1,1%
Desde \$a 272.001 hasta \$a 640.000	el 0,8%
Desde \$a 640.001 hasta \$a 1.600.000	el 0,5%
Por el excedente de \$a 1.600.000	el 0,2%

Los derechos así establecidos no podrán nunca ser inferiores a \$a 320.

IV) Consumo de agua para construcción:

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y se abonarán en la forma y plazos que determine la Administración General de Obras Sanitarias.

Cuando en la localidad la Administración General de Obras Sanitarias haya implantado el servicio medido, el agua para construcción y refecciones se cobrará según el consumo que marque el medidor al costo que fija el artículo 9, inciso 1 de esta ley.

B) El agua destinada a construcción-de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con las siguientes cifras:

1. Tinglados y galpones de materiales metálicos,		
asbestos-cemento, madera o similares	\$a	0,13

2. Galpones con cubierta de material plástico,
madera, asbesto-cemento o similares y
muros
de mampostería sin estructura resistente de
hormigón armado \$a 0,26

3. Galpones con estructura resistente de
hormigón
armado y muros de mampostería \$a 0,35

4. Edificios en general para viviendas,
comercio,
industria, oficinas públicas y privadas,
colegios,
hospitales, etc. :

a) Sin estructura resistente de hormigón
armado \$a 0,38

b) Con estructura resistente de hormigón
armado \$a 0,64

Para la aplicación de las tarifas del presente
punto, sólo se computará el cincuenta (50)
por ciento de la superficie real de galerías y
balcones.

C) Para la construcción de pavimentos y solados en
general, el agua a emplearse se abonará
conforme a la siguiente tarifa:

1) Calzadas con hormigón o con base hormigón,
por metro cuadrado \$a 0,52

2) Cordón y cuneta de hormigón, por metros \$a 0,26

3) Aceras y solados de mosaicos, alisados, de mortero, etc., por metro cuadrado	\$a	0,26
---	-----	------

Los precios de los acápite 1) y 2) se liquidarán con un descuento del treinta (30) por ciento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

D) El agua que se utiliza en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro (4) por mil del costo de la obra, estimado por la Administración General de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado en ningún caso serán inferiores a pesos argentinos ciento ocho con ochenta centavos	\$a	108,80
--	-----	--------

V) Descarga de tanques atmosféricos:		
Por cada tanque atmosférico de hasta tres (3) metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente	\$a	430
Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad consignada	\$a	150

VI) Servicios especiales:		
a) Las municipalidades deberán abonar, por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de las calles y plazas y paseos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley	\$a	0,16

b) Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la Ley 5.965 y su Reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

1. Descarga a colectores cloacales	\$a	138
------------------------------------	-----	-----

2. Descarga a conductores pluviales	\$a	103
3. Descarga a otros cuerpos de agua	\$a	68,80
4. Descarga dentro del propio predio	\$a	68,80

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Administración General de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

Artículo 14.- Establécese un adicional de hasta el cuarenta y nueve (49) por ciento sobre los importes resultantes de la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 9 y sobre los montos fijos y mínimos determinados en los artículos 10, 11 Y 13, el que se liquidará e ingresará en la forma, modo y condiciones que fije la Administración General de Obras Sanitarias.

TÍTULO VI DEL PAGO

Artículo 15.- Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios que afecten a cada zona comenzando a regir las obligaciones fiscales desde la fecha de su liberación al servicio público.

Artículo 16.- El pago de los tributos previstos en la presente ley se efectuará en las condiciones y términos que fije la Administración General de Obras Sanitarias la que podrá disponer asimismo el pago de anticipos y/u otorgamiento de descuentos por pago anticipado.

Artículo 17.- Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamiento, cambios o traslados de servicios de agua corriente o cloacales, análisis de agua potable y líquidos residuales, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, etc., serán practicados por la Administración General de Obras Sanitarias quien además establecerá los montos y plazos para su pago.

Artículo 18.- Las liquidaciones correspondientes a las reparaciones, reacondicionamientos y otras prestaciones de obras y/o servicios solicitados por municipios o entes prestatarios de servicios sanitarios, serán practicadas por la Administración General de Obras Sanitarias quien establecerá los montos y plazos para su pago.

Artículo 19.- Cuando se establezca el cobro del servicio de agua corriente por el sistema de la medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior.
- b) Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema de valuación fiscal.

TÍTULO VII DE LOS GRANDES USUARIOS

Artículo 20.- Facúltase a la Administración General de Obras Sanitarias a incorporar en la categoría de grandes usuarios a los establecimientos comerciales e industriales. Hasta tanto se implemente este sistema los usuarios mencionados abonarán el servicio de acuerdo con el sistema vigente.

Artículo 21.- La Administración General de Obras Sanitarias podrá *ad referendum* del Poder Ejecutivo, celebrar convenios especiales de prestación de sus servicios y de tarifas cuando a su juicio, técnica y económicamente, resulte conveniente.

Artículo 22.- La Administración General de Obras Sanitarias, en los casos de comercios, industrias y residencias particulares que utilicen el agua con fines de lucro o suntuarios podrá establecer el servicio medido que se abonará de acuerdo con la tarifa fijada en la presente ley y su reglamentación.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 23.- Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte la Administración General de Obras

Sanitarias, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a la gravedad o reincidencias de la transgresión en un todo de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal.

Artículo 24.- Las liquidaciones de deuda con la firma del Administrador General de Obras Sanitarias y las realizadas por medio de sistema de computación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal (TO 1981) constituirán título ejecutivo.

Artículo 25.- La Administración General de Obras Sanitarias queda facultada para proceder al corte del servicio de agua corriente, en caso de falta de pago o cuando se violen disposiciones al reglamento de obras sanitarias domiciliarias.

Artículo 26.- Cuando producido el corte del servicio, según lo normado en el artículo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al cincuenta (50) por ciento de la tasa mínima fijada en el inciso a) del artículo 10 de esta ley.

TÍTULO IX DE LAS EXENCIONES

Artículo 27.- Están exentos del pago de tasas, contribuciones de mejoras, tarifas por servicio medido y servicios técnicos especiales:

- a) Las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles de su propiedad cedidos en forma gratuita con destino a servicios de bomberos voluntarios.
- b) La Cruz Roja Argentina por los inmuebles de su propiedad y las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles de su propiedad cedidos en forma gratuita a la misma.
- c) Los inmuebles destinados totalmente a cultos religiosos reconocidos, y aquellos pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas en los que funcionen escuelas, hospitales, hogares o asilos que solo brinden servicios gratuitos.

La Administración General de Obras Sanitarias queda facultada para establecer, con carácter general, los elementos probatorios que deberán presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios para ser beneficiarios de lo dispuesto en el presente inciso.

- d) El Estado Nacional, el Estado Provincial o las municipalidades, en los casos de que existan convenios de reciprocidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28.- La Administración General de Obras Sanitarias tendrá a su cargo las funciones de determinación, fiscalización y devolución de los gravámenes previstos en esta ley, pudiendo realizar a tales efectos compensaciones y/o acreditaciones.

Artículo 29.- En todo lo no previsto en esta ley son de aplicación las normas del Código Fiscal.

Artículo 30.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

Artículo 31.- Los ingresos que se produzcan por la prestación del servicio medido de agua corriente a los grandes consumidores, serán destinados a la implementación del sistema medido de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 32.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1983, con excepción del artículo 13 que regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 33.- Derógase la Ley 9.865.

Artículo 34.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.